

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 006

Fecha: 17 DE FEBRERO DE 2023 7:00 A.M

Página: 1

No Proceso		Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2010	40 03005 00181	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	AUGUSTO WILLIAM MARQUIN	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	16/02/2023		
41001 2008	40 03008 00506	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	WILLIAM PASTRANA CARDOZO	Auto resuelve Solicitud	16/02/2023		
41001 2010	40 03008 00572	Ejecutivo Singular	MUEBLES AMERICA	CLAUDIA MARCELA PERDOMO	Auto resuelve Solicitud	16/02/2023		
41001 2013	40 03008 00257	Ejecutivo Mixto	ADEINCO S.A.	DAVID HERNANDO RAMIREZ RESTREPO	Auto aprueba liquidación	16/02/2023		
41001 2013	40 03008 00278	Ejecutivo Singular	FANNY TRUJILLO RESTREPO	CENAIDA PASCUAS Y OTRO	Auto aprueba liquidación	16/02/2023		
41001 2013	40 03008 00439	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL - COOFISAM	GLORIA ESPERANZA ARIAS CEDEÑO	Auto aprueba liquidación	16/02/2023		
41001 2017	40 03008 00225	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	MABELL CONSTANZA PEREZ BARRERA	Auto declara ilegalidad de providencia	16/02/2023		
41001 2017	40 03008 00225	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	MABELL CONSTANZA PEREZ BARRERA	Auto requiere A FUNDACION LIBORIO MEJIA	16/02/2023		
41001 2017	40 03008 00229	Abreviado	OMAR MALAGON SALAS	MARIA ELENA RAMIREZ	Auto resuelve Solicitud	16/02/2023		
41001 2017	40 03008 00249	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	FRANCY LORENA VASGAS PASTRANA	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora	16/02/2023		
41001 2017	40 03008 00486	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JAIME ANDRES OLARTE PEROMO	Auto decreta medida cautelar	16/02/2023		
41001 2017	40 03008 00502	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JHON MARLON RAMIREZ PERDOMO	Auto Resuelve Cesion del Crèdito NIEGA CESION	16/02/2023		
41001 2017	40 03008 00647	Sucesion	YANID ZULETA VARGAS	LUISA RITA VARGAS DE ZULETA	Auto declara ilegalidad de providencia que da traslado al trabajo de partición	16/02/2023		
41001 2017	40 03008 00745	Ejecutivo Singular	MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACION	LUZ ALBA LINARES ZAMORA	Auto decreta levantar medida cautelar	16/02/2023		
41001 2018	40 03008 00035	Ejecutivo Singular	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	LEONARDO MACÍAS DURÁN	Auto declara ilegalidad de providencia Y DECRETA NUEVAMENTE MEDIDA	16/02/2023		
41001 2018	40 03008 00110	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOPEAIBE	ARMANDO SOTO CAVIEDES	Auto resuelve Solicitud	16/02/2023		
41001 2018	40 03008 00169	Ejecutivo Singular	CIELO AMPARO ZARTA DE BERJAN	DEICY BRAVO	Sentencia de Unica Instancia	16/02/2023		
41001 2018	40 03008 00280	Ejecutivo Singular	SERVICIOS DE GESTION INTEGRADA S.A.S.	CONSTRUCCIONES S.A.S. REP. JAIME RAMIREZ RAMIREZ	Auto aprueba liquidación	16/02/2023		
41001 2018	40 03008 00358	Ejecutivo Singular	MIGUEL ANGEL SILVA SAENZ	OSCAR JAVIER MONTILLA PAREDES	Auto aprueba liquidación	16/02/2023		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	AUGUSTO WILLIAM MARQUIN
RADICACIÓN:	41001-40-03-008-2010-00181-00

Una vez analizado el presente proceso, procede el despacho a decretar la terminación por desistimiento tácito, dando aplicación al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, numeral 2, literal b del C. G. P., el cual establece la figura del desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del primero (1) de octubre de 2012 en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral cuarto (4) ibídem.

En efecto, aquella norma establece en el numeral 2, literal b):

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:
(...)*

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;..."

A la luz de lo dispuesto por la norma en cita, observa este despacho que se dan los presupuestos para decretar el desistimiento tácito, comoquiera que se encuentra más que vencido el término estipulado en la ley, evidenciándose así la inactividad procesal por más de **dos (02) años.**

Ahora, cabe resaltar que en ocasión a la situación de salubridad pública ocasionada por el SARS CO – COVID 19 se suspendieron los términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 01 de agosto de 2020, no obstante, se decreta el desistimiento tácito de la acción por cuanto se ha superado el término de 2 años previsto en la norma en cita. Por lo mencionado, resulta imperioso decretar la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito, con base en el artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR que operó el desistimiento tácito dentro del proceso antes referenciado.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes. De existir remanente poner los bienes a disposición del juzgado que lo peticiona.

TERCERO: DESGLÓSESE la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a las partes



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente una vez en firme el presente auto.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **17 de febrero de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **006** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO: WILLIAM PASTRANA CARDOZO
RADICACIÓN: 41001-40-03-008-2008-00506-00

Atendiendo la petición de la parte demandante de pago de títulos judiciales, este Despacho Judicial **DISPONE NEGAR POR IMPROCEDENTE** dicha solicitud, como quiera que, consultada la plataforma del Banco Agrario, se evidencia que no existen títulos judiciales constituidos dentro del proceso.

Notifíquese.


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **17 de febrero de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **006** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

[Inicio](#) [Consultas](#) [Transacciones](#) [Administración](#) [Reportes](#) [Pregúntame](#)

Consulta General de Títulos

 No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 15/02/2023 04:57:14 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

93338178

¿Consultar dependencia subordinada?

☐ Si

☒ No

☐ Elija el estado

SELECCIONE..

☐ Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MUEBLES AMÉRICA
DEMANDADA: CLAUDIA MARCELA PERDOMO
RADICACIÓN: 41-001-40-03-008-2010-00572-00

Atendiendo a la petición de la parte demandante de pago de títulos judiciales, este Despacho Judicial DISPONE **NEGAR POR IMPROCEDENTE** dicha solicitud, como quiera que, consultada la plataforma del Banco Agrario, NO figuran títulos descontados a la demandada **CLAUDIA MARCELA PERDOMO**.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 17 de febrero de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 006 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ADEINCO S.A.
Demandado: DAVID HERNANDO RAMIREZ RESTREPO
Radicación: 41001400300820130025700
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 17 de febrero de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No 006 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FANNY TRUJILLO RESTREPO.
Demandado: CENaida PASCUAS
Radicación: 41001400300820130027800
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 17 de febrero de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 006 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA SAN MIGUEL
Demandado: GLORIA ESPERANZA ARIAS CEDEÑO
Radicación: 41001400300820130043900
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 17 de febrero de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No 006 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	: BANCOLOMBIA
DEMANDADO	: MABELL CONSTANZA PEREZ BARRERA
RADICADO	: 41-001-40-03-008- 2017-00225-00

Revisado el expediente procede el despacho de oficio a realizar control de legalidad en el presente proceso.

En términos del art. 42-12 del CGP, es un deber del Juez, *“Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”*, con ello el propósito del legislador es el de permitir al juez subsanar cualquier irregularidad que el proceso haya podido tener y que pueda dar lugar a sentencias inhibitorias o configurar causales de nulidad, las cuales, en consecuencia, no podrán ser alegadas posteriormente, salvo por hechos sobrevinientes.

De idéntica manera lo estableció el artículo 132 del Código General del Proceso, al indicar que el control de legalidad tiene como propósito *“corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

Sobre la naturaleza de esa figura, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema Justicia, en su providencia AC2643-2021, indicó que es eminentemente procesal y su finalidad es *“sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos”* (CSJ AC1752- 2021, 12 mayo).

Lo anterior ya había sido ratificado por otro pronunciamiento de dicha corporación, en el cual se dijo que:

“Tanto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse ‘cada etapa del proceso’, esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar ‘nulidades’ o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas” (CSJ AC315-2018, 31 Ene.).

Descendiendo al asunto bajo estudio, se advierte con claridad que, después de la suspensión del proceso el 16 de junio de 2022, equivocadamente se dio traslado y se aprobó liquidación del crédito.

Asimismo, se resalta que, la liquidación a la que se le dio trámite después de la suspensión del proceso, es una liquidación allegada en el año 2021, y a esta ya se le había impartido aprobación el 07 de abril de 2022.

De acuerdo a lo anterior, debe dejarse sin efectos el traslado a la liquidación del crédito hecha el 02 de septiembre de 2022 y el auto de aprobación de la misma de fecha 03 de noviembre de 2022.

En consecuencia, el Juzgado;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

RESUELVE.-

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el traslado a la liquidación del crédito hecha el 02 de septiembre de 2022 y el auto de aprobación de la misma de fecha 03 de noviembre de 2022.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 17 de febrero de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 006 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA
DEMANDADO : MABELL CONSTANZA PEREZ BARRERA
RADICADO : 41-001-40-03-008- 2017-00225-00

Revisado el expediente y teniendo en cuenta que la parte actora solicitó se requiera a FUNDACION LIBORIO MEJIA en la ciudad de Neiva para que informen en qué estado se encuentra el trámite de insolvencia de la demandada **MABELL CONSTANZA PEREZ BARRERA**, el despacho,

RESUELVE.-

PRIMERO: REQUERIR a **FUNDACION LIBORIO MEJIA** en la ciudad de Neiva, para que se sirvan informar, en qué estado se encuentra el trámite de insolvencia de la demandada **MABELL CONSTANZA PEREZ BARRERA** con c.c. 36.382.527.

Remítase el oficio correspondiente por secretaria.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 17 de febrero de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 006 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

OFICIO No. 00343

Señores

FUNDACION LIBORIO MEJIA

Email. neiva@fundacionlm.org

Ciudad.-

c.c. artazu10@hotmail.com

Ref.: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de BANCOLOMBIA S.A., identificada con NIT 890.903.938-8 contra MABELL CONSTANZA PEREZ BARRERA con c.c. 36.382.527

Radicado No. 41-001-40-03-008-2017-00225-00

Por medio de la presente, me permito **REQUERIRLOS**, para que se sirvan informar, en qué estado se encuentra el trámite de insolvencia de la demandada **MABELL CONSTANZA PEREZ BARRERA** con c.c. 36.382.527.

Se advierte que en caso de incumplimiento a esta orden judicial se dará aplicación a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 593 Código General del Proceso.

Sírvase tomar nota e informar oportunamente.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE : OMAR MALAGON SALAS
DEMANDADO : MARIA ELENA RAMIREZ
RADICACIÓN : 41-001-40-03-008-2017-00229-00

El demandante **OMAR MALAGON SALAS**, actuando en casusa propia, solicita NULIDAD total del fallo de tutela del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO y TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA.

Adviértase que, al examinar el escrito de solicitud, se observa que busca sea nulitada la sentencia de Tutela proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito y confirmada por el Honorable Tribunal Superior, sin embargo, debe advertírsele al solicitante que dicha solitud NO ES PROCEDENTE, toda vez, el suscrito no puede “nulitar”, reponer o revisar providencias no dictadas por este despacho.

Asimismo, se le resalta al señor demandante, que el presente proceso se encuentra terminado, y archivado desde el año 2018, por lo que no puede archivarse nuevamente.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 17 de febrero de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 006 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADA:	FRANCY LORENA VARGAS PASTRANA
RADICACIÓN:	41-001-40-03-008-2017-00249-00

Al despacho para resolver la solicitud de terminación del proceso suscrita por la apoderada del extremo activo, **por pago de las cuotas en mora de la obligación**, frente a lo cual, por ser procedente lo petitionado, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con el Nit. No. 890.903.938-8 contra de **FRANCY LORENA VARGAS PASTRANA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.084.922.528.

SEGUNDO: DESGLÓSESE el documento que sirvió de base para la presente acción y entréguese a la entidad acreedora, con la expresa constancia de **NO HABERSE CANCELADO EL CRÉDITO NI LAS GARANTÍAS QUE LO AMPARAN.**

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el **levantamiento de las medidas cautelares existentes.** Por **Secretaría**, procédase en tal sentido.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 17 de febrero de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 006 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los
días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO : JHON MARLON RAMIREZ PERDOMO
RADICADO : 41-001-40-03-008- 2017-00502-00

Revisado el correo y la solicitud de cesión del crédito, se procede a negarla, ya que el NIT registrado como de QNT 800.144.467-6 en el escrito de cesión, no corresponde con el que aparece en el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad, el cual es 901.187.660-2.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 17 de febrero de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 006 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	SUCESION DOBLE INTESTADA
DEMANDANTE:	YANID ZULETA VARGAS Y OTROS
DEMANDADA:	LUISA RITA VARGAS ZULETA Y OTRO
RADICACIÓN:	41001400300820170064700

Atendiendo lo peticionado por la apoderada, procede el despacho a realizar control de legalidad en el presente proceso.

En términos del art. 42-12 del CGP, es un deber del Juez, "Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso", con ello el propósito del legislador es el de permitir al juez subsanar cualquier irregularidad que el proceso haya podido tener y que pueda dar lugar a sentencias inhibitorias o configurar causales de nulidad, las cuales, en consecuencia, no podrán ser alegadas posteriormente, salvo por hechos sobrevinientes. De idéntica manera lo estableció el artículo 132 del Código General del Proceso, al indicar que el control de legalidad tiene como propósito "corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".

Sobre la naturaleza de esa figura, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema Justicia, en su providencia AC2643-2021, indicó que es eminentemente procesal y su finalidad es "sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos" (CSJ AC1752-2021, 12 mayo).

Lo anterior ya había sido ratificado por otro pronunciamiento de dicha corporación, en el cual se dijo que: "Tanto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse 'cada etapa del proceso', esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar 'nulidades' o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas" (CSJ AC315-2018, 31 Ene.).

Descendiendo al asunto bajo estudio, estableciendo que, en el mes de octubre de 2022, se dio traslado al trabajo de partición realizado por el doctor JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO, y que posteriormente se volvió a dar traslado, sin tener en cuenta que sobre el primer traslado no se presentaron objeciones, es decir que el juzgado cometió el error de dar traslado dos veces al mismo trabajo de partición, sin haberse pronunciado sobre el primero, en consecuencia, no procedía el segundo traslado efectuado por el despacho, el 19 de enero de 2023, razón por la cual habrá de dejarse sin efectos el mencionado auto.

En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto calendarado 19 de enero de 2023 y notificado en estado el 20 de enero de 2023, como también el auto calendarado el 02 de febrero de 2023 y notificado en estado el 03 de febrero de 2023, en el cual se requirió al partidor para allegar la partición ajustada a derecho. por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Vencida la ejecutoria del presente auto, vuelvan las diligencias al despacho para resolver sobre la aprobación de la partición notificada en estado del 26 de octubre del 2022.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 17 de febrero de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 006 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACION
DEMANDADO:	LUZ ALBA LINARES ZAMORA
RADICACIÓN:	41001-40-03-008-2017-00745-00

En atención a la solicitud que hace la apoderada de la parte demandante mediante memorial allegado al correo electrónico, por medio del cual peticiona el levantamiento de la medida cautelar de EMBARGO Y SECUESTRO de los inmuebles ubicados en la ciudad de Neiva, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 200-139661 y 200-20529, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, denunciados como de propiedad de la demandada LUZ ALBA LINARES ZAMORA, identificada con la C.C.No. 36155280. Por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 597 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la medida de embargo y secuestro de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 200-139661 y 200-20529, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, de propiedad de la demandada LUZ ALBA LINARES ZAMORA, identificada con la C.C.No. 36155280.

SEGUNDO: COMUNICAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos lo aquí decidido.

TERCERO: MANTENER vigentes las restantes medidas cautelares decretadas.

Líbrese el oficio.

Notifíquese.


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **17 de febrero de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **006** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	: WILSON HERNAN PEREZ ARIAS
DEMANDADO	: LEONARDO MACÍAS DURÁN
RADICADO	: 41-001-40-03-008-2018-00035-00

Revisado el expediente procede el despacho de oficio a realizar control de legalidad en el presente proceso.

En términos del art. 42-12 del CGP, es un deber del Juez, *“Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”*, con ello el propósito del legislador es el de permitir al juez subsanar cualquier irregularidad que el proceso haya podido tener y que pueda dar lugar a sentencias inhibitorias o configurar causales de nulidad, las cuales, en consecuencia, no podrán ser alegadas posteriormente, salvo por hechos sobrevinientes.

De idéntica manera lo estableció el artículo 132 del Código General del Proceso, al indicar que el control de legalidad tiene como propósito *“corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

Sobre la naturaleza de esa figura, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema Justicia, en su providencia AC2643-2021, indicó que es eminentemente procesal y su finalidad es *“sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos”* (CSJ AC1752- 2021, 12 mayo).

Lo anterior ya había sido ratificado por otro pronunciamiento de dicha corporación, en el cual se dijo que:

“Tanto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse ‘cada etapa del proceso’, esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar ‘nulidades’ o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas” (CSJ AC315-2018, 31 Ene.).

Descendiendo al asunto bajo estudio, se advierte con claridad que, al momento de decretar la medida cautelar de fecha 19 de enero de 2023, se decretaron de manera errónea para **LEONARDO MACÍAS DURÁN**, siendo solicitadas para la demandada TERESA COLLAZOS DE CRUZ.

De acuerdo a lo anterior, debe dejarse sin efectos el auto de fecha 19 de enero de 2023, y en su lugar se decretará la medida de manera correcta.

En consecuencia, el Juzgado;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

RESUELVE.-

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 19 de enero de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte que excede del salario mínimo o el 30% de los honorarios, que devenga **TERESA COLLAZOS DE CRUZ** identificada con cédula de ciudadanía número 36.166.774, como empleada o contratista de la "**Universidad Surcolombiana**".

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO del remanente dentro del Proceso 4100.1400.3004.2021.0041300 que adelanta Celso Jorge Alarcón en contra de TERESA COLLAZOS DE CRUZ en el juzgado 4 civil municipal de Neiva.

Por Secretaría librese los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **17 de febrero de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **006** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OFICIO No. 0345

Señor(a)

TESORERO Y/O PAGADOR

UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

Email. notificacionesjudiciales@usco.edu.co

tesoreria@usco.edu.co

Neiva- Huila

c.c. wilsonperez0501@gmail.com

Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por WILSON HERNAN PEREZ ARIAS, identificada con c.c. 12.138.198, en contra de LEONARDO MACÍAS DURÁN identificada con cédula de ciudadanía número 7.731.956 y TERESA COLLAZOS DE CRUZ identificada con cédula de ciudadanía número 36.166.774

Radicación: 41-001-40-03-008-2018-00035-00

De manera atenta me permito comunicarle, que este despacho mediante proveído, dictado dentro del proceso de la referencia, dejó sin efectos, el auto de fecha 19 de enero de 2023, y en su lugar decretó **EL EMBARGO Y RETENCION** de la quinta parte que excede del salario mínimo o el 30% de los honorarios, que devenga **TERESA COLLAZOS DE CRUZ** identificada con cédula de ciudadanía número 36.166.774, como empleada o contratista de la "**Universidad Surcolombiana**".

Sírvase efectuar los descuentos mensuales respectivos y situarlos a disposición de este Juzgado por intermedio de la cuenta 410012041008 que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Neiva, bajo los términos y con las consecuencias que señalan los numerales 9 y 10 del artículo 593 del C.G.P.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS.-
Secretaria.-

AMR-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OFICIO No. 00346

Señor(a)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Email. cmpl04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva- Huila

c.c. wilsonperez0501@gmail.com

Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por WILSON HERNAN PEREZ ARIAS, identificada con c.c. 12.138.198, en contra de LEONARDO MACÍAS DURÁN identificada con cédula de ciudadanía número 7.731.956 y TERESA COLLAZOS DE CRUZ identificada con cédula de ciudadanía número 36.166.774

Radicación: 41-001-40-03-008-2018-00035-00

De manera atenta me permito comunicarle, que este despacho mediante proveído, dictado dentro del proceso de la referencia, dejó sin efectos, el auto de fecha 19 de enero de 2023, y en su lugar decretó **EL EMBARGO** del remanente dentro del Proceso 4100.1400.3004.2021.0041300 que adelanta Celso Jorge Alarcón en contra de TERESA COLLAZOS DE CRUZ en el juzgado 4 civil municipal de Neiva.

Sírvase tomar nota e informar oportunamente.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS.-
Secretaria.-

AMR-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOPEAIBE
DEMANDADOS:	ARMANDO SOTO CAVIEDES y YANNY KATERINE HURTADO GÓMEZ
RADICACIÓN:	41-001-40-03-008-2018-00110-00

Al despacho para resolver la solicitud de requerimiento a pagadora del señor ARMANDO SOTO CAVIEDES, identificado con cédula de ciudadanía 1.080.182.266 derivados de los contratos laborales, prestación de servicios, la cual se torna IMPROCEDENTE, toda vez que no se evidencia que la parte interesada haya radicado el Oficio No. 2493 del 13 de octubre de 2022 con el cual se comunica la medida cautelar, como quiera que se le remitió por correo electrónico a la ejecutante por no contar con correo electrónico para su comunicación por parte de este despacho.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 17 de febrero de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 006 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CIELO AMPARO ZARTA DE BERJAN
DEMANDADAS:	DEICY BRAVO y MARIA MERY GRANADOS PERDOMO
RADICACIÓN:	41001-40-03-008-2018-00169-00
Asunto:	SENTENCIA ANTICIPADA

ASUNTO A RESOLVER

En virtud a que el trámite se surtió en debida forma procede el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia, resolviendo las excepciones de mérito que en su oportunidad propuso el *Curador Ad Litem*, de conformidad con lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, que dispone que en cualquier estado del proceso el juez debe dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando no hubiere pruebas para practicar, lo hayan solicitado las partes o se encuentren probadas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad, prescripción extintiva, y la carencia de legitimación en causa.

En efecto, los juzgadores tienen la obligación de proferir sentencia definitiva sin más trámites en el momento en que adviertan que la etapa probatoria es inocua, según una de sus causales.

ANTECEDENTES

CIELO AMPARO ZARTA DE BERJAN presenta acción ejecutiva singular de mínima cuantía contra **DEICY BRAVO y MARIA MERY GRANADOS PERDOMO**, tendiente al pago de la suma de \$3.000.000 contenida en una letra de cambio suscrita el 16 de septiembre de 2015 con fecha de vencimiento el 15 de diciembre de 2016. En ese orden de ideas, en auto del 7 de mayo de 2018, se libró mandamiento de pago dentro de la radicación de la referencia.

A través de correo electrónico WILSON FABIAN CASTRILLON LOZANO en calidad de Curador Ad Litem de las demandadas **DEICY BRAVO y MARIA MERY GRANADOS PERDOMO**, contesta la demanda proponiendo como excepciones:

PRESCRIPCIÓN: Considera que, si llegase a ser contemplado el escenario de que en el presente asunto no se tratase de una acción ejecutiva sino de una acción cambiaria, a la luz del artículo 789 del código del comercio esta estaría prescrita".

INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO: Señalando que está llamada a prosperar, por cuanto el documento base de ejecución, no reúne los requisitos sustanciales para que pueda alegarse que existe un derecho en el incorporado, máxime cuando no existe consignación de las firmas de mis procuradas que pueda dar cuenta al despacho de que verdaderamente estén sometidas a una obligación de "dar".

COBRO DE LO NO DEBIDO: Considera que está llamada a prosperar, como quiera que ante la existencia de los requisitos generales del título valor, la suma informada como no cancelada al despacho no existe para el proceso ejecutivo, de tal manera que los intereses solicitados sobre la suma pierden todo tipo de sentido jurídico

Finaliza, solicitando que oficiosamente se declaren las excepciones probadas en el expediente.

OPOSICION

Corrido el traslado de las excepciones propuestas por el Curador Ad Litem de las demandadas, éste venció en silencio, conforme se señala en la constancia secretarial que antecede.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Despacho establecer si dentro del proceso de la referencia, se generó el fenómeno de la prescripción y como consecuencia se debe de terminar el proceso conforme el artículo 94 del Código General del Proceso, al no haberse interrumpido el término de caducidad con la presentación de la demanda.

TESIS DEL DESPACHO

Considera el suscrito Juez que se cumplen los requisitos necesarios para decretar la prescripción de la acción y como consecuencia, terminar la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho satisfechos los presupuestos jurídicos procesales requeridos por la ley para la conformación del litigio debido a que existe demanda en forma, capacidad jurídica de las partes para su legitimación, y ser el Despacho el competente para entrar a resolver la litis.

El proceso ejecutivo tiene, pues, como finalidad específica y esencial, asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, para todo lo cual siempre deberá tener presente que es el patrimonio del obligado el llamado a responder por sus obligaciones. De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, se puede observar que el título ejecutivo contiene unas condiciones o requisitos de forma y de fondo, siendo los primeros “que se trate de documentos que (...) tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de este”¹ y los segundos, “que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”².

Ahora, en relación con los requisitos de fondo del título ejecutivo, la doctrina³ ha señalado los siguientes: 1) Que la obligación sea expresa, 2) Que sea clara y, 3) Que sea exigible.

“(...) La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

Pero existen ciertas consecuencias del incumplimiento de la obligación expresa, que por consagrarlas la ley no hace falta que aparezcan en el título, como la de pagar intereses durante la mora al mismo que la misma ley consagra y la de indemnizar los perjuicios que por ese incumplimiento sufra la otra parte; esas consecuencias se deben considerar como parte de la obligación consignada en el título, aun cuando este no las mencione.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, termino o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características.

Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló termino y cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo, que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición (Código Civil, artículos 1680 y 1536 a 1542). Por eso, cuando se trate de obligación condicional, debe acompañarse la plena prueba del cumplimiento de la condición.

Cuando la obligación no debía cumplirse necesariamente dentro de cierto tiempo, ni se estipulo plazo o condición, será exigible ejecutivamente en cualquier tiempo, a menos que la ley exija para el caso concreto la mora del deudor,

¹ Devis Echandía, Hernando. El Proceso Civil, parte especial, 7ª edición 1991, Págs. 822 a 824

² Ib

³ Ib



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

*pues entonces será indispensable requerirlo previamente, como dispone el ordinal 3º del artículo 1608 del código civil; es decir, salvo el caso de excepción mencionada (que la ley la exija) no se requiere la mora para que la obligación sea exigible y pueda cobrarse ejecutivamente, si el otro título reúne los otros requisitos”.*⁴

Descendiendo al caso concreto, el Juzgado considera pertinente realizar una relación sucinta de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, lo anterior para indicar lo imperioso que se torna aplicar el artículo 94 del C.G.P. dentro de la presente actuación.

De acuerdo a lo manifestado por el excepcionante éste afirma que “siguiendo la línea de los requisitos comunes del título descritos en el artículo 621 del código de comercio ausentes en el presente caso, llegado el caso que el despacho considerase que el documento aportado por el actor si alcanza la denominación del título valor pero que en ausencia de que el documento no fue debidamente diligenciado por aceptación parcial y sea advertida la procedencia de la acción cambiaria, entonces deberá observarse la vigencia de la acción cambiaria como quiera que la actora ha decidido accionar a la señora María Meri Granados Perdomo, ejerciendo entonces en ese hipotético escenario la acción cambiaria directa en contra de la aceptante de la orden cambiaria 2 ; Es así, que en virtud de lo anterior, si llegase a ser contemplado el escenario de que en el presente asunto no se tratase de una acción ejecutiva sino de una acción cambiaria, a la luz del artículo 789 del código del comercio esta estaría prescrita”.

Para resolver se considera con ese punto de partida, que la acción ejecutiva fue radicada el 6 de marzo de 2018, para librarse mandamiento ejecutivo el 7 de mayo de 2018, comunicado mediante estado número 074 del 11 de mayo de 2018, con base en la letra de cambio exigible el 15 de diciembre de 2016. En auto del 25 de marzo de 2021, notificado el 26 de marzo de 2021, se ordena emplazar al demandado. Obra en el dossier, constancia secretarial del 17 de enero de 2022, se encontraba más que vencido el término de quince (15) días del emplazamiento al demandado DEICY BRAVO Y MARIA MERY GRANADOS PERDOMO.

Como se observa en la relación de hechos mencionada, desde la publicación del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago hasta la notificación del ejecutado hubo un lapso mayor al de un año. Como consecuencia directa de esto, a este Juzgado le corresponde dar aplicación al artículo 94 del Código General del Proceso, el cual reza:

“ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (Resalta el Juzgado).

Así las cosas, si bien se presentó la demanda ejecutiva dentro de los tres años reglamentados por el Código de Comercio, y con ello, el término de prescripción se interrumpió, empero, al no realizarse la notificación del mandamiento del pago a los demandados, el accionar de la ejecutante no consumó la interrupción del fenómeno de la prescripción, dando como resultado la pérdida de la obligación contenida en los títulos ejecutivos objeto de recaudo.

Por otro lado, en lo concerniente a las alegaciones de la parte demandante en alineación con la Sentencia T - 741 de 2005, esta Agencia Judicial encuentra pertinente aclarar, que en el presente proceso no es procedente aplicar dicha sentencia, dado que no se puede acudir a la figura de la analogía al no existir identidad de los hechos, pues el término y la legislación con la cual se expidió la sentencia de carácter constitucional dista del que nos ocupa. Este argumento sirve de base para el segundo motivo de inaplicación de la sentencia, pues el término descrito en éste proveído es 120 días hábiles y no de un año, como sucede en este asunto.

Ahora, en lo concerniente a la Sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia, cabe resaltar que la reciente jurisprudencia de la Superioridad en Jurisdicción Civil, informa que el término es perentorio. Al respecto, en Sentencia SC693-2022 del 31 de marzo de 2022, en el proceso con radicado 11001-02-03-000-2016-00149-00 expresó:

⁴ Ib



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

“No obstante, la presentación oportuna del libelo introductor, en tanto actuación autónoma e independiente del litigio subyacente a la revisión, no es suficiente para impedir la configuración del memorado fenómeno preclusivo, pues compete al interesado, además, cumplir con la carga procesal de integrar diligentemente el contradictorio, como lo dispone el inciso 4º del artículo 358, en concordancia con las reglas 91 y 94 del mismo ordenamiento.

Ergo, para que la tempestividad de la demanda surta los efectos impeditivos esperados, el recurrente debe velar por notificar el auto admisorio a sus convocados, dentro del lapso de un año, contado a partir del día siguiente a su enteramiento de tal providencia⁵. Sobre el punto, ha dicho la Sala que:

«Presentada oportunamente la demanda, este acto impedirá que el término extintivo de la caducidad continúe corriendo, si es que el demandante en revisión cumple la carga de notificarla al demandado dentro del término del artículo 90 [hoy 94] del mismo Código. Caso contrario, equivale a decir, cuando esta carga es incumplida, pierde la presentación de la demanda aquel efecto inicial, porque la caducidad ya no se detendrá sino cuando efectivamente se notifique al demandado; hipótesis esta que alude a una consumación de caducidad sobreviniente, la que, por razones obvias, ha de ser analizada y decidida en la sentencia misma con que concluya el trámite de la revisión» (CSJ SC588-2020, 27 feb., rad. 2013-02478-00, reiterando SC, 31 oct, 2012, rad. 2003-00004-01, entre otras).» (Negrilla por fuera del Texto).

Esta tesis, ha sido sostenida, incluso en los procesos con curaduría ad litem, pues en Sentencia SC745-2022 del 22 de abril de 2022, bajo radicado 11001-02-03-000-2019-00375-00, el cual puede ser aplicado por analogía en el presente caso:

“Con todo, la presentación de la demanda no tuvo la virtualidad de interrumpir la consumación de la caducidad como pasa a explicarse.

El auto admisorio fue notificado a la parte convocante por estado el 10 de septiembre de 2019 (fl48 vto), luego la anualidad vencía para notificar a sus contendientes el 10 de septiembre de 2020 conforme lo prevé el canon 94 del estatuto en cita, lapso durante el cual sólo se notificó a los demandados Álvaro Monzón (fl 117) y Rubén Arévalo Corredor (fl118), dado que el curador ad litem de las demás personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, se notificó el 2 de julio de 2021.”

De otro lado, frente al reproche realizado en las excepciones denominadas **“INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO”** y **“COBRO DE LO NO DEBIDO”**, este despacho considera que no tienen asidero, como quiera que no fueron probadas por parte del curador, ya que lo que se está pretendiendo es el cobro de la obligación adquirida por las señoras **DEICY BRAVO y MARIA MERY GRANADOS PERDOMO** en la **letra** base de ejecución, más los emolumentos que de ella se desprenden y que a la fecha no han sido cancelados, se concluye que el título valor cumple con los requisitos para ser exigible. De acuerdo a lo anterior, se deben despachar desfavorablemente las excepciones.

En ese orden de ideas, se tendrá por probada la excepción de fondo formulada por el curador ad litem y como consecuencia se ordenará la terminación del presente proceso, se procede a dictar sentencia dentro del presente asunto. Así las cosas, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada **“PRESCRIPCION DEL TITULO VALOR”** con base en las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Una vez quede en firme el presente proveído, ordénese la terminación del proceso.

⁵ Art. 94 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$180.000 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **17 de febrero de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **006** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SERVICIOS DE GESTION INTEGRADA
Demandado: CONSTRUCCIONES SAS
Radicación: 41001400300820180028000
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 17 de febrero de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No 006 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: MIGUEL ANGEL SILVA SAENZ
Demandado: OSCA JAVIER MONTILLA PAREDES
Radicación: 41001400300820180035800
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 17 de febrero de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 006 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO